CONSTITUCIÓN

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA

ASAMBLEA NACIONAL DE MALOLOS

en su solemne sesión de 21 de Enero de 1899.

MADRID: 1899

CONSTITUCIÓN

DE LA

REPÚBLICA FILIPINA

DECRETADA POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE MALOLOS

en su solemne sesión de 21 de Enero de 1899.

MADRID: 1899

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FILIPINA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS

DON EMILIO AGUINALDO Y FAMY,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS, CAPITÁN GENERAL Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

SEPAN todos los ciudadanos filipinos: Que la Asamblea de Representantes de la Nación, en uso de su soberanía, ha decretado y sancionado, de acuerdo conmigo, la siguiente Constitución política del Estado.

Por tanto:

Mando á todas las autoridades, tanto civiles como militares, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, porque es la voluntad soberana del pueblo filipino.

Dado en Malolos, á veintiúno de Enero

de mil ochocientos noventa y nueve.—*Emilio Aguinaldo.*—El Presidente del Consejo, *Apolinario Mabini.*

NOSOTROS, los Representantes del pueblo filipino, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del soberano Legislador del universo para alcanzar estos fines, hemos votado, decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.º La asociación política de todos los filipinos constituye una Nación, cuyo Estado se denomina República Filipina.

Art. 2.º La República Filipina es libre é independiente.

Art. 3.° La soberanía reside exclusivamente en el pueblo.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO

Art. 4.° El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan: legislativo, ejecutivo y judicial.

Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó Corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

TÍTULO III

DE LA RELIGIÓN

Art. 5.° La Nación reconoce la libertad é igualdad de todos los cultos, y establece la separación de la Iglesia y el Estado.

TÍTULO IV

DE LOS FILIPINOS Y SUS DERECHOS NACIONALES É INDIVIDUALES

Art. 6.° Son filipinos:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio filipino. Una embarcación con pabellón filipino es considerada, para este efecto, como parte del territorio filipino.

Segundo. Los hijos de padre ó madre filipinos, aunque hayan nacido fuera de Filipinas.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio filipino.

Se entiende ganada la vecindad con la permanencia durante dos años, sin interrupción, en una localidad del territorio filipino, teniendo casa abierta y modo de vivir conocidos y contribuyendo á todas las cargas de la Nación.

La calidad de filipino se pierde con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Ningún filipino ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito y con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 9.º Ningún filipino podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 10. Nadie podrá entrar en el domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación,

terremoto ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos la entrada en domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad con sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión.

Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 11. Ningún filipino podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 12. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tam-

poco detenerse la telegráfica ó telefónica.

Pero en virtud de auto de Juez competente, podrá detenerse cualquier correspondencia y también abrirse á presencia del procesado, la que se dirija por el correo.

Art. 13. Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita, telegráfica ó telefónica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren, en juicio, ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiese sido presa, ó cuya prisión no se hubiese ratificado dentro del plazo señalado en el art. 9.°, ó cuyo domicilio hubiese sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar las responsabilidades consiguientes.

Art. 14. Ningún filipino podrá ser procesado ni sentenciado, sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa su conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

Art. 15. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, fuera de los ca-

sos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier filipino.

Las leyes determinarán la forma de proceder sumariamente en este caso, como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare ejecutar la detención ó prisión ilegal.

Art. 16. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño causado.

Art. 17. Nadie podrá expropiar bienes sino por causas de necesidad y utilidad común, justificadas y declaradas por la autoridad correspondiente, previa indemnización al propietario, antes de la expropiación.

Art. 18. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por la Asamblea ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla,

y cuya exacción no se haga en la forma prescrita por la ley.

Art. 19. Ningún filipino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá ser impedido en el libre ejercicio de los mismos.

Art. 20. Tampoco podrá ser privado ningún filipino:

Primero. Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Segundo. Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y

Tercero. Del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á los Poderes públicos y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 21. El ejercicio de los derechos expresados en el artículo anterior, estará sujeto á las disposiciones generales que los regulen.

Art. 22. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consig-

nados en este título, serán penados por los tribunales, con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Todo filipino podrá fundar, mantener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las prescripciones que se establezcan.

La enseñanza popular será obligatoria y gratuita en las escuelas de la Nación.

Art. 24. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio filipino, con sujeción á las disposiciones que regulen la materia; ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquier profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades nacionales.

Art. 25. A ningún filipino, que esté en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles, se podrá impedir salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar y al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 26. El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en Filipinas cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 27. Todo filipino está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la Ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporción á sus haberes.

Art. 28. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consagrado expresamente.

Art. 29. No será necesaria previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejercen autoridad.

Art. 30. Las garantías consignadas en los arts. 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 y párrafos 1.° y 2.° del 20, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley especial, según las circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla en el territorio á que

se aplicare, regirá durante la suspensión una ley especial, según las circunstancias lo exijan.

Tanto ésta como aquélla serán votadas en la Asamblea Nacional; y en el caso de que ésta estuviese cerrada, el Gobierno queda facultado para dictarla, de acuerdo con la Comisión permanente, sin perjuicio de convocar á aquélla á la mayor brevedad, y dar cuenta de lo que hubiera hecho.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consagradas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del país, ni deportar á ningún filipino.

En ningún caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la Ley.

Art. 31. En la República Filipina nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra y marina solamente para los delitos y faltas que ten-

gan conexión con la disciplina militar y marítima.

Art. 32. Ningún filipino podrá establecer mayorazgos ni instituciones vinculadoras de la propiedad, ni aceptar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza de las naciones extranjeras, sin autorización del Gobierno.

Tampoco podrá establecer el Gobierno de la República las instituciones señaladas en el párrafo anterior, ni otorgar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza á ningún filipino.

La Nación, sin embargo, premiará por una ley especial, votada por la Asamblea, los servicios eminentes que presten los ciudadanos á la Patria.

TÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 33. El poder legislativo se ejercerá por una Asamblea de representantes de la Nación.

Esta Asamblea estará organizada en la forma y condiciones determinadas por la ley que al efecto se dicte.

Art. 34. Los miembros de la Asamblea representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que les nombraron.

Art. 35. Ningún Representante podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 36. La Asamblea se reunirá todos los años. Corresponde al Presidente de la República convocarla, suspender y cerrar sus sesiones y disolverla, de acuerdo con la misma ó con la Comisión permanente, en su defecto, y dentro de los plazos legales.

Art. 37. La Asamblea estará abierta al menos tres meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución.

El Presidente de la República la convocará, á más tardar, para el día 15 de Abril.

Art. 38. En caso extraordinario, podrá convocarla fuera del período legal, de acuerdo con la Comisión permanente, y prolongar la legislatura, siempre que el plazo no exceda de un mes, ni se verifique más de dos veces en la misma legislatura.

Art. 39. La Asamblea Nacional, en unión de los Representantes extraordinarios, formará la Constituyente para proceder á la reforma de la Constitución y á la elección de nuevo Presidente de la República, convocada un mes, por lo menos, antes de la terminación de los poderes de aquél.

En caso de muerte ó de dimisión del Presidente de la República, la Asamblea se reunirá en seguida por derecho propio, y á iniciativa de su Presidente ó de la Comisión permanente.

Art. 40. Interin se procede al nombramiento de nuevo Presidente de la República, ejercerá sus funciones el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será sustituído por uno de los miembros de este tribunal, con arreglo á las leyes.

Art. 41. Cualquiera reunión de la Asamblea que se verifique fuera del período de legislatura ordinaria, será ilícita y nula. Exceptúanse el caso previsto por el art. 39 y el en que la Asamblea se constituye en Tribunal de Justicia, no pudiendo ejercer en este último caso otras funciones que las judiciales.

Art. 42. Las sesiones de la Asamblea serán públicas. Sin embargo, podrán ser secretas á petición de cierto número de sus individuos, fijado por el Reglamento, decidiéndose después por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes si la discusión sobre el mismo objeto ha de continuar en público.

Art. 43. El Presidente de la República se comunicará con la Asamblea por medio de mensajes, que serán leídos en la tribuna por un Secretario de Gobierno.

Los Secretarios de Gobierno tendrán entrada en la Asamblea con derecho á que se les conceda la palabra, siempre que la pidan, y podrán hacerse representar en la discusión de un proyecto determinado, por Comisionados designados por decreto del Presidente de la República.

Art. 44. Podrá constituirse la Asamblea en Tribunal de Justicia para juzgar los delitos cometidos contra la seguridad del Estado por el Presidente de la República é individuos del Consejo de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y por el Procurador general de la Nación,

por medio de un decreto de la misma ó de la Comisión permanente en su defecto, ó del Presidente de la República, á propuesta del Procurador general ó del Consejo de Gobierno.

Las leyes determinarán el modo de proceder en la acusación, instrucción y remisión.

Art. 45. Ningún miembro de la Asamblea podrá ser perseguido ni molestado por las opiniones que exprese, ni por los votos que emita en el ejercicio de su cargo.

Art. 46. Ningún individuo de la Asamblea podrá ser procesado en materia criminal sin autorización de la misma ó de la Comisión permanente, á la que se dará cuenta inmediatamente del hecho para la resolución que proceda.

La prisión, detención ó aprehensión de un miembro de la Asamblea, no podrá llevarse á cabo sin previa autorización de la misma ó de la Comisión permanente. Pero una vez notificada la Asamblea del auto de prisión, incurrirá en responsabilidad si, dentro de dos días siguientes á la notificación, no autorizare la prisión, ó no manifestare los motivos en que se funde su negativa.

Art. 47. La Asamblea Nacional tendrá, además, las facultades siguientes:

Primera. Formar el Reglamento para su Gobierno interior.

Segunda. Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos elegidos.

Tercera. Nombrar al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras la Asamblea no se disuelva, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las cuatro legislaturas; y

Cuarta. Admitir las dimisiones presentadas por sus individuos y conceder licencias con sujeción al Reglamento.

Art. 48. Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en la Asamblea.

Para votar las leyes se requiere la presencia en la Asamblea de la cuarta parte, cuando menos, del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas, y hayan prestado juramento.

Art. 49. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por la Asamblea, sino después de

haber sido votado en su totalidad, y después, artículo por artículo.

Art. 50. La Asamblea tiene el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Art. 51. La iniciativa de las leyes corresponde al Presidente de la República y á la Asamblea.

Art. 52. El Representante de la Asamblea que acepte del Gobierno pensión, empleo ó comisión con sueldo, se entenderá que renuncia á su cargo.

Exceptúanse de esta disposición el empleo de Secretario de Gobierno de la República y otros cargos señalados en leyes especiales.

Art. 53. El cargo de Representante dura cuatro años, y tienen derecho los que lo ejerzan, por vía de indemnización, á una suma determinada por la ley, con arreglo á las circunstancias.

No tienen derecho á esta indemnización los que se ausenten durante toda una legislatura; pero recobran el derecho si asisten á las siguientes.

TÍTULO VI

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 54. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros para que formen la Comisión permanente durante el período en que esté cerrada, debiendo ésta, en su primera sesión, designar Presidente y Secretario.

Art. 55. Son atribuciones de la Comisión permanente, en defecto de la Asamblea:

Primera. Declarar si ha ó no lugar á la formación de causa contra el Presidente de la República, los Representantes, Secretarios de Gobierno, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general, en casos previstos por esta Constitución.

Segunda. Convocar á la Asamblea á una reunión extraordinaria en los casos en que deba constituirse en Tribunal de Justicia.

Tercera. Dar trámite á los negocios que hubiesen quedado pendientes para que puedan tomarse en consideración.

Cuarta. Convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias, cuando el caso lo demande; y

Quinta. Suplir á la Asamblea en sus facultades con arreglo á la Constitución, excepción hecha de la facultad de hacer y votar leyes.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, con arreglo á esta Constitución.

TÍTULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 56. El poder ejecutivo residirá en el Presidente de la República, que lo ejerce por medio de sus Secretarios.

Art. 57. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos, de las provincias y del Estado corresponde, respectivamente, á las Asambleas populares, á las Asambleas provinciales y á la Administración central, con arreglo á las leyes, y sobre la base de la más amplia descentralización y autonomía administrativas.

TÍTULO VIII

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 58. El Presidente de la República será elegido, por mayoría absoluta de votos, por la Asamblea y los Representantes especiales reunidos en Cámara constituyente.

Su nombramiento será por cuatro años, y será reelegible.

Art. 59. El Presidente de la República tendrá la iniciativa de las leyes, como los miembros de la Asamblea, y promulgará las leyes cuando hayan sido votadas y aprobadas por aquélla, y vigilará y asegurará su ejecución.

Art. 60. La potestad de hacer ejecutar las leyes se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en el interior, y á la seguridad del Estado en el exterior.

Art. 61. El Presidente de la República promulgará las leyes dentro de los veinte días siguientes al en que le haya sido trans-

mitida por la Asamblea la aprobación definitiva.

Art. 62. Si dentro de este plazo no fueren promulgadas, el Presidente las devolverá á la Asamblea con justificación de las causas de su detención, procediéndose en tal caso á su revisión y no se entenderá que insiste en decretarlas, si no las reproduce con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea. Reproducida la ley en la forma indicada, el Gobierno la promulgará dentro de diez días.

A lo mismo quedará obligado el Gobierno si dejase pasar el plazo de veinte días sin devolver la ley á la Asamblea.

Art. 63. Cuando la promulgación de una ley haya sido declarada urgente por la Asamblea en votación expresa y por mayoría absoluta de votos, el Presidente de la República podrá pedir á aquélla por un mensaje motivado, una nueva deliberación, la cual no podrá ser negada, y aprobada de nuevo la misma ley, será promulgada dentro del plazo legal.

Art. 64. La promulgación de las leyes se verificará mediante su publicación en el

periódico oficial de la República, y aquellas tendrán fuerza para obligar á los treinta días siguientes al de la publicación.

Art. 65. El Presidente de la República dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y celebra y ratifica la paz, previo acuerdo de la Asamblea.

Art. 66. Los tratados de paz no serán definitivos sino después de votados por la Asamblea.

Art. 67. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Presidente de la República:

Primero. Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

Segundo. Nombrar los Secretarios de Gobierno.

Tercero. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Cuarto. Cuidar de que en todo el territorio se administre pronta y completa justicia.

Quinto. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Secretarios de Gobierno.

Sexto. Presidir las solemnidades nacio-

nales y recibir á los enviados Representantes de las potencias extranjeras acreditados cerca de él.

Art. 68. El Presidente de la República necesitará estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio filipino.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al filipino.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el territorio filipino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva y defensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los filipinos.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para conceder amnistías é indultos generales.

Sexto. Para acuñar moneda.

Art. 69. Al Presidente de la República corresponde la facultad de dictar reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las

leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 70. El Presidente de la República podrá, previo acuerdo adoptado por mayoría de votos por los Representantes, disolver la Asamblea antes de expirar el plazo legal de su mandato.

En este caso se procederá á nuevas elecciones dentro del término de tres meses.

Art. 71. El Presidente de la República sólo será responsable en los casos de alta traición y los previstos por esta Constitución.

Art. 72. La dotación del Presidente de la República será fijada por una ley especial, que no podrá variarse sino al fin del período presidencial.

TÍTULO IX

DE LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO

Art. 73. El Consejo de Gobierno se compone de un Presidente y siete Secretarios, que tendrán á su cargo las carteras de Ne-

gocios extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra y Marina, Instrucción pública, Comunicaciones y Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 74. Todo lo que el Presidente de la República mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Secretario á quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 75. Los Secretarios de Gobierno son responsables solidariamente ante la Asamblea de la política general del Gobierno, é individualmente de sus actos personales.

Al Procurador general de la nación corresponde acusarlos, y á la Asamblea juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Secretarios de Gobierno, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 76. Para el indulto de éstos, si fueren condenados por la Asamblea, ha de preceder petición de la mayoría absoluta de Representantes.

TÍTULO X

DEL PODER JUDICIAL

Art. 77. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, á nombre de la Nación, en los juicios civiles y criminales.

Unos mismos códigos regirán en toda la República, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los ciudadanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 78. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales y municipales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 79. El ejercicio del poder judicial radica en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se determinen en las leyes.

Su composición, organización y demás

funciones se regirán por las leyes orgánicas que se dicten.

Art. 80. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general, serán nombrados por la Asamblea Nacional en concurrencia con el Presidente de la República y los Secretarios de Gobierno, y tendrá absoluta independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo.

Art. 81. Todo ciudadano podrá entablar acción pública contra los individuos todos del Poder Judicial por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO XI

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES Y POPULARES

Art. 82. La organización y atribuciones de las Asambleas provinciales y populares, se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los

intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones, siendo el principio de elección popular y directa el fundamento para la constitución de las mismas.

Segundo. Publicidad de las sesiones de unas y otras, dentro de los límites señalados por la ley.

Tercero. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

Cuarto. Intervención del Gobierno, y en su caso de la Asamblea Nacional, para impedir que las provincias y los municipios se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales é individuales.

Quinto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Art. 83. El Gobierno presentará todos los años á la Asamblea los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior, acompañando al mismo tiempo un balance del último ejercicio, con arreglo á la Ley.

Cuando la Asamblea se reuna, los presupuestos habrán de presentarse á la misma dentro de los diez días siguientes á su reunión.

Art. 84. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 85. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de los bienes y propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 86. La Deuda pública que se contraiga por el Gobierno de la República, con arreglo á esta Constitución, estará bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagarlo.

Art. 87. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público, se considerarán como parte de las de presupuestos y se publicarán con este carácter.

Art. 88. La Asamblea fijará todos los años, á propuesta del Presidente de la República, las fuerzas militares de mar y tierra.

TÍTULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 89. La Asamblea, por sí ó á propuesta del Presidente de la República, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 90. Hecha esta declaración, el Pre-

sidente de la República disolverá la Asamblea y convocará la Constituyente, que se reunirá dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará el motivo de que habla el artículo anterior.

TÍTULO XIV

DE LA OBSERVANCIA Y JURAMENTO CONSTITUCIONAL Y DE LOS IDIOMAS

Art. 91. El Presidente de la República, el Gobierno, la Asamblea y todos los ciudadanos filipinos guardarán fielmente la Constitución; y el Poder legislativo, inmediatamente después de aprobar la ley de presupuestos, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 92. El Presidente de la República y todos los demás funcionarios de la Nación

no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar juramento.

Este juramento se prestará por el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Los demás funcionarios de la Nación lo prestarán ante las autoridades que determinen las leyes.

Art. 93. El empleo de las lenguas usadas en Filipinas es potestativo. No puede regularse sino por una ley, y solamente para los actos de la autoridad pública y los asuntos judiciales. Para estos casos se usará por ahora la lengua castellana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 94. Interin y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48 de las comisiones que nombra la Asamblea para que redacten y sometan á la misma las leyes orgánicas para el desenvolvimiento y aplicación de los derechos otorgados á los ciudadanos filipinos,

y para el régimen de los poderes públicos en ella determinados, se considerarán leyes de la República las que se hallaban vigentes en estas islas antes de la emancipación de las mismas.

Igualmente se considerarán vigentes las disposiciones del Código civil respecto al matrimonio y registro civil, suspendidas por el Gobierno general de estas islas, la Instrucción de 26 de Abril de 1888 para llevar á ejecución los arts. 77, 78, 79 y 82 de dicho Código; la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1879 á que se refiere el art. 332 del mismo, y el Reglamento de 13 de Diciembre siguiente para la ejecución de esta ley, sin perjuicio de que los Jefes locales continúen encargados de las inscripciones en el Registro civil é intervengan en la celebración del matrimonio de los católicos.

Art. 95. Mientras no estén aprobadas y rijan las leyes á que se refiere el artículo anterior, podrán modificarse por alguna ley especial las disposiciones de las leyes españolas que dicho artículo pone en vigor provisionalmente.

Art. 96. Promulgadas las leyes que la

Asamblea apruebe con arreglo al art. 64, el Gobierno de la República queda facultado para dictar los decretos y reglamentos necesarios para la inmediata constitución de todos los organismos del Estado.

Art. 97. El actual Presidente del Gobierno Revolucionario, tomará desde luego el título de Presidente de la República, y ejercerá este cargo hasta proceder á la elección del que ha de ejercer el cargo definitivamente.

Art. 98. Este Congreso, con los miembros que lo componen y los que vayan viniendo por sufragio ó por decreto, durará cuatro años, empezando la primera legislatura el 15 de Abril del año próximo venidero.

Art. 99. No obstante la regla general establecida en el párrafo 2.° del art. 4.°, ínterin tenga el país que luchar por su independencia, queda facultado el Gobierno para resolver durante la clausura del Congreso las cuestiones y dificultades no previstas por las leyes que susciten acontecimientos imprevistos, mediante decretos de que dará conocimiento á la Comisión permanente, y cuenta á la Asamblea en la pri-

mera reunión que se celebre con arreglo á los preceptos de esta Constitución.

Art. 100. Se suspende hasta la reunión de la Asamblea Constituyente la ejecución del art. 5.°, tít. III.

Entre tanto, los municipios de los pueblos que requieran el ministerio espiritual de algún sacerdote filipino, proveerán á la manutención necesaria del mismo.

Art. 101. No obstante lo dispuesto en los arts. 62 y 63, las leyes devueltas por el Presidente de la República al Congreso no podrán reproducirse sino en la legislatura del año siguiente, quedando esta suspensión bajo la responsabilidad del Presidente y su Consejo de Gobierno. Hecha la reproducción en estas condiciones, será obligatoria su promulgación dentro de diez días.

Si la reproducción se hiciere en legislaturas ulteriores, se tendrá como Ley votada por primera vez.

Artículo adicional. Se entienden restituídos al Estado filipino, desde el día 24 de Mayo último, en que se ha constituído el Gobierno Dictatorial en Cavite, todas las haciendas, edificios y demás bienes que te-

nían las Corporaciones religiosas en estas Islas.

El Presidente de la Asamblea Nacional, *Pedro A. Paterno.* — Los Secretarios, *Pablo Tecson.* — *Pablo Ocampo.*